TITULO IV.

De los Vicarios Foráneos.

CONSTITUCION PRIMERA.—Instituidos los Vicarios Foráneos para vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones del Obispo entre el Clero y pueblo que abarque su Foranía informándole á la vez de los asuntos y necesidades de los mismos para qne con perfecto conocimiento de ellas pueda oportunamente aplicar el remedio, claro se deja comprender la influencia que ejercen en la recta administración y conveniente gobierno de la Diócesis, debiendo en consecuencia los agraciados con éste honorífico título reunir las condiciones de prudencia, probidad y ciencia que reclama el desempeño de su misión.

C. II.

A fin pues de que esta institución reporte en provecho de la Diócesis los bienes que debe y son de esperar, *Synodo approbante*, mandamos que no sean nombrados Vicarios Foráneos sino aquellos sacerdotes que à su vida ejemplar y celo por la salvaciòn de las almas evidenciados en el trascurso de su ministerio añadan la ciencia suficiente para cumplir debidamente las comisiones que se les puedan confiar; debiendo de hacer la correspondiente profesión de fé ántes de fungir como tales Foráneos en la forma y modo que está mandado en el lugar debido.

C. III.

Puesto que el derecho común en general no concede ninguna jurisdicción á los Vicarios Foráneos, se atendrán únicamente á la que el Obispo les conceda

ya en las letras por las que les constituye tales Foráneos, ya á la que se les otorga por las presentes Constituciones ó especiales mandatos del Ordinario que para casos particulares pueda y tenga á bien hacerle.

C. IV.

Obligación de los Sres. Vicarios Foráneos será vigilar cuidadosa y prudentemente sobre la conducta que observen los Sres. Curas sus sufragáneos tanto en la vida privada como en sus relaciones con los feligreses; vigilarán asímismo porque se pongan en ejecución todas las disposiciones del Ordinario y averiguarán si cumplen con la ley de residencia, predican el Santo Evangelio, catequizan á los niños é ignorantes, atienden al fomento delas escuelas parroquiales, al esplendor del culto y átodo lo que se refiera á la disciplina y buen órden que debe reinar en las diversas parroquias.

C. V.

Procurarán asímismo los Sres. Vicarios Foráneos establecer las escuelas de instrucción primaria según la norma que trazamos en el lugar correspondiente de estas Constituciones y demás acuerdos que sobre la materia dictemos en tiempo oportuno; escucharán con benevolencia y se esmerarán en conciliar los ánimos de los fieles cuando tengan dificultades con sus párrocos procurando atajar el mal desde sus princípios sin perjuicio de dar el oportuno aviso al Prelado para que provea lo conveniente.

C. VI.

Presidirán tambien las Conferencias Litúrgico-Morales según se prescribe en el Decreto de Instalación de las mismas, ajustandose en el ejercicio de esta facultad á lo que en el mencionado Decreto se establece; á los Vicarios Foráneos corresponde igualmente la dirección y presidencia en los dias de Retiro Espiritual que como está mandado en la Circular núm. 18 habrá de verificarse una vez al mes en todas las Fora-

nías; recomendamos encarecidamente á los Sres. Vicarios Foráneos el puntual cumplimiento de lo que en los documentos mencionados se establece y manda tanto en lo que se refiere al órden y modo como se han de practicar las Conferencias y los Retiros, como en cuanto á la obligación que se les impone de enviar periódicamente á la Junta Central de Conferencias las actas de las verificadas en las respectivas Secciones; eviten con esmerado celo que se dén al olvido estos dos puntos importantísimos de la disciplina eclesiástica.

C. VII.

Los Sres. Curas Sufragáneos guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Vicarios Foráneos, acatando sus disposiciones, escuchando sus advertencias y obsequiando debidamente sus mandatos, dando á los fieles ejemplo de la concordia y unión fraternal que debe reinar entre los Sacerdotes: asímismo los Sres. Vicarios Foráneos miren con solicitud paternal por el bién de sus sufragáneos procurando que cuando alguno de ellos se enfermare no le falten los auxilios espirituales, visitándole por tal motivo con la debida frecuencia á fin de que si amenazare peligro de muerte, arregle convenientemente todo lo que sea menester.

C. VIII.

Renovamos lo que está mandado en la Comunicación que con fecha 1º de Diciembre de mil novecientos cuatro se dirigió por ésta Sgda. Mitra à los Sres. Vicarios Foráneos, de conformidad con lo que prescribe el Concilio Plenario (Tít. III. cap. 8 núm. 255:) en su virtud los mencionados Sres. Vicarios Foráneos remitirán al Ordinario todos los años en el mes de Enero un informe detallado de todo lo que haya ocurrido en la Foranía en el trascurso del año y sea digno de consideración, pudiendo servirles de norma para la formación del mencionado informe, los puntos que se especifican en la Comunicación de referencia.

TITULO V.

De los Párrocos.

CONSTITUCION PRIMERA—No se puede negar la misión importantísima que incumbe á los párrocos en lo que se refiere á la salvación de las almas y cúanto dependa de ellos la felicidad ó desventura de los pueblos; tanto influye su acción en la vida de la sociedad que no sería aventurado afirmar que á ellos de modo especial son aplicables aquellas palabras del conocido aforismo: "*Regis ad exemplum totus componitur orbis;*" la Iglesia reconociendo y apreciando en todo su valor esta verdad ha puesto siempre particular empeño en que los que hayan de encargarse de la cura de almas estén adornados de ciertas y determinadas cualidades que dén motivos suficientes á esperar de ellos el provecho y utilidad que en favor de los fieles redimidos por la sangre de Jesucristo tiene derecho á exigir. Dignas son por cierto de grabarse en la memoria de todos, éstas áureas palabras del inmortal Pontìfice Pío IX. dirigidas á todos los Obispos del Orbe. «*Neque vero ignoratis majori diligentia vobis in illorum praecipue mores et scientiam esse inquirendam, quibus animarum cura et regimen committitur; ut ipsi, tamquam fideles multiformis gratiae Dei dispensatores, plebem sibí concreditam sacramentorum administratione, divini verbi praedicatione ac bonorum operum exemplo continenter pascere, juvare, eamque ad omnia religionis instituta ac documenta informare, atque ad salutis semitam perducere studeant. Intelligitis nimirum, parochis officii sui ignaris vel negligentibus, continuo et poputorum mores prolabi, et christianam laxari disciplinam, et*

religionis cultum exolvi atque convelli, ac vitia omnia et corruptelas in Ecclesiam facile invehi.» (Encycli. *Qui pluribus.*)

C. II.

Aunque en los diversos Títulos precedentes se háyan ido señalando las obligaciones de los párrocos ya en cuanto al sostenimiento de la fé, ya en cuanto á la administración de los Sacramentos así como al fomento de la piedad entre los fieles, bueno será determinar aquí algunas de las múltiples y variadas que abarca la cura de almas. Sea la primera la residencia; puesto que el Párroco debe conocer á sus ovejas, administrarles el pasto espiritual y vigilar para que lobos rapaces no penetren en la heredad del Señor, preciso es que viva entre ellas pues de otro modo no cumpliría con el deber que por precepto divino se le ha impuesto; en su virtud, *Synodo approbante*, disponemos que ningún párroco se separe de su parroquia, debiendo residir en ella constantemente para atender al cumplimiento de los deberes inherentes á su cargo, no bastando la residencia material sino que es precisa la formal, activa y laboriosa.

C. III.

Cuando por alguna causa de las asignadas por los Sgdos. Cánones háyan de ausentarse de la misma, necesitan solicitar del Obispo la correspondiente licencia, quien siendo atendibles las razones que se aleguen, la otorgará *in scriptis*, siempre con la indispensable condición de que durante la ausencia del Sr. Cura quede encargado otro Sacerdote de la administración de la parroquia; cuando la separación sea para ír á algún pueblo de la Diócesis y no exceda de seis dias á contar de lunes á sábado, pueden solicitarla y obtenerla del propio Vicario Foráneo, siempre que no puedan acudir fácilmente á la Sgda. Mitra; los Sres. Vicarios Foráneos se encargarán de que al conceder la mencionada licencia no quede

completamente abandonada la parroquia, debiendo además dar cuenta à la Superioridad de las concesiones que en ésta materia hagan.

C. IV.

El párroco que abandone su parroquia sin la correspondiente licencia á no ser cuando por breves dias, que no excederán de tres, vaya á auxiliar á los Sres. Curas de las parroquias limítrofes, queda suspenso *ipso facto* hasta que regrese á su feligresía, no debiendo el Sr. Cura de la parroquia donde se encuentre permitirle el ejercicio del ministerio y se apresurará á dar cuenta á la Sgda. Mitra; la misma conducta se observará con cualquier Sacerdote que no presente al menos la licencia de su Prelado, si fuera de Diócesis extraña.

C. V.

Para que sea eficaz la acción de los Sres. Curas, deben visitar con frecuencia los pueblos filiales y ranchos, aprovechando las ocasiones más oportunas, principalmente cuando en ellos se celebre el Santo Sacrificio de la Misa, para instruir á los fieles con sencillas predicaciones, catequizar á los niños, informarse de los que viven amancebados para inducirles á salir de ese lastimoso estado; y en general para que conociendo detenidamente las necesidades de sus feligreses, pueda aplicarles el oportuno remedio; téngan asímismo presente lo que se prescribe en las presentes Constituciones referente á la predicación de la palabra divina y catequesis que tambien son deberes que incumben á los Sres. Curas.

C. VI.

Están asímismo obligados los Sres. Curas á aplicar la Misa *pro populo* todos los domingos y dias festivos áun los suprimidos, debiendo, á no mediar gravísi-

mas causas, celebrarla en la Iglesia parroquial, en el dia correspondiente, *per se non per alium;* á fin de evitar los perjuicios que ocasionarse suelen á los fieles, privàndoles muchas veces de la asistencia á la Santa Misa, mandamos que siempre. pero de modo especial los dias de precepto se diga la parroquial á hora fija y conveniente para que todos puedan asistir, llamando á ella con tres toques de campana, con intervalo de un cuarto de hora cada uno; anúnciese á los fieles al Ofertorio de la Misa parroquial de los domingos las festividades que ocurran entre semana, los dias de ayuno y abstinencia y las proclamas de los matrimonios que se van á celebrar; para el cumplimiento del imperioso deber que les incumbe en lo referente á la administración de los Sacramentos aténganse á lo que en la Sección segunda de éste Sínodo se les prescribe, añadiendo solamente en éste lugar que ántes de asistir á los matrimonios de sus feligreses, procuren que éstos háyan al menos incoado ante la autoridad civil las diligencias para llevar á cabo, una vez contraído el matrimonio canónico, las formalidades que por la autoridad secular se prescriben para los efectos civiles.

C. VII.

Asímismo facultamos á los Sres. Curas de ésta Diócesis para que, á los enfermos que se encuentren en peligro de muerte y que estando ligados con algún impedimento deseen contraer matrimonio, les dispensen en todos los que sean de derecho eclesiástico, áun públicos, siempre que haya causas graves para ello y no sea fácil el recurso á la Sgda Mitra; exceptúanse los impedimentos provenientes del Sagrado Orden del Presbiterado y afinidad lícita en línea recta. (1).

(1) *S. C. R. et V. Inquise. 1885. 1888.*

C. VIII.

Para el debido uso de las facultades que ordinariamente se conceden á los encargados de la cura de almas, procurarán refrendarlas en tiempo oportuno y atenerse extrictamente al tenor de las mismas para evitar cualquiera extralimitación al hacer aplicación de ellas; en su virtud disponemos que con quince dias de anticipación acudan à la Sgda. Mitra en solicitud de la prórroga de la facultad llamada de "*Anua comisión*" y de la licencia para binar los domingos y dias festivos siempre que la necesidad lo exija.

C. IX.

Al solicitar la mencionada refrenda deberán adjuntar el correspondiente comprobante de tener satisfecho el pago de la Pensión Conciliar y demás cuentas pendientes con la Sgda. Mitra; confirmamos la costumbre observada en ésta Diócesis de que al terminar cada semestre liquiden sus cuentas los Sres. Curas evitando de este modo el demasiado recargo que más tarde dificulte el pago y facilitando á la vez el movimiento de cuentas de la Secretaría.

C. X.

Procuren asímismo los Sres. Curas llevar al corriente todos los Libros del Archivo parroquial, debiendo haber en todas las parroquias los siguientes: dos de bautizados, uno para las partidas de los nacidos de legítimo matrimonio y otro para las de los ilegítimos; uno para los confirmados; el de partidas de casamientos; el de defunciones, el de Gobierno y el de Providencias diocesanas; todos ellos deberán estar perfectamente empastados, numerados y con su correspondiente carátula; en todo Cuadrante habrá un armario para guardar los Libros ántes mencionados, los legajos de expedientes matrimoniales, Circulares, correspondencia oficial y todo lo que se refie-

ra al gobierno de las parroquias; guardará siempre la llave del referido armario el Sr. Cura y evitará que por ningún motivo se confunda lo del Archivo con sus libros y demás documentos personales; sin licencia expresa de la Sgda. Mitra no se sacará ningún Libro del Cuadrante y cuando para ello se haya obtenido, se guardarán las cauciones que en la misma se prescriban; cuando algún párroco haya de hacer entrega de su parroquia cuidará de no dejar sin extender y firmar todas las partidas y si el Sacerdote que la reciba notara algún defecto en éste punto, se apresurará á comunicarlo á la Superioridad quien les dará las correspondientes instrucciones para subsanar el defecto.

C. XI.

Incumbe á los Sres. Curas mirar por el aseo y decencia de los Templos y Casas parroquiales, atendiendo con oportunidad á que se hagan las reparaciones necesarias evitando que por descuido ó negligencia se deterioren hasta el extremo de hacerse inservibles; sería bueno que todos los años en el tiempo más apropósito se hicieran tanto en el Templo como en la Casa Cural las reparaciones de los desperfectos que ordinariamente ocurren; si estos fueran extraordinarios y hubieran de erogarse considerables gastos ocúrrase á la Sgda. Mitra la que dictará las providencias oportunas.

C. XII.

Mayor solicitud, si cabe, desplegarán los Sres. Curas por la conservación y limpieza de los ornamentos sagrados y demás cosas que afectan al culto; siendo de alabar la conducta del Párroco que por sí mismo y no por los sacristanes ú otras personas, cuida del orden y custodia de los paramentos y utensilios destinados al culto, procurando que en ellos brillen el aseo y compostura que reclaman y prescriben las Rúbricas, renovándolos por otros nuevos cuando por el uso no puedan servir para el fin indicado; dis-

ponemos que en todas las parroquias, donde no se haya verificado, se forme un detallado inventario de todos los objetos pertenecientes á cada Iglesia, conservándose un ejemplar en el Archivo de la parroquia y enviando otro debidamente autorizado al de la Secretaría de Cámara; ningún Sacerdote recibirá la parroquia á que se le destine sin que su antecesor ò persona que se designe, le haga entrega mediante inventario que se firmará por los dos, enviando del mismo modo una copia á la Secretaría.

TITULO VI.

De los Vicarios ó Ministros.

CONSTITUCION PRIMERA—Aunque al Párroco corresponde el deber y derecho de administrar su parroquia, sin embargo cuando por la extensión de la misma ó por otras circunstancias atendibles no le es posible levantar las cargas todas del ministerio parroquial puede y debe llamar en su auxilio á otro Sacerdote llamado vulgarmente Vicario que le auxilíe en la cura de almas; según la disciplina vigente en la Iglesia de ésta Nación, autorizada y prescrita por varios Concilios Provinciales (1), el nombramiento y remoción de los Vicarios pertenece exclusivamente al Ordinario.

C. II.

Incumbe á los Vicarios el deber de ayudar al Pàrroco en todo lo concerniente al sagrado ministerio pero bajo su dirección y dependencia procurando en todo la mùtua concordia y el respeto y consideraciones que entre sì deben guardarse, si ha de ser provechosa à los fieles la acción de ambos; los Sres. Curas tendràn presente que, no principalmente por ellos, sino por el bien espiritual de los pueblos se les dá Vicarios; que son sus hermanos y se encuentran investidos de la dignidad sacerdotal como ellos, acreedores por lo mismo á las atenciones que reclama su carácter de Ministros de Jesucristo.

(1) *Méx. V. Part. II. Sec. 1ª Tít. VIII. núm. 272.—Anteq. Part. 2ª Sec. 1ª Tít. XI. núm. 1º.*

C. III.

Como los Sres Curas, están obligados los Vicarios á la residencia no siéndoles permitido ausentarse de la parroquia sin la competente licencia que podrán obtener del propio párroco para tres dias, del Vicario Foráneo para seis, de lunes á sábado, y para más tiempo del Obispo; procurarán celebrar el Sto. Sacrificio de la Misa en la Iglesia parroquial, á no ser que el Sr. Cura les encomiende celebrarla en algún pueblo de la feligresía, siempre á una hora conveniente y que la haya designado el Párroco.

C. IV.

Están obligados asímismo á enseñar á los niños la Doctrina Cristiana y á la predicación de la palabra divina, sin retribución alguna especial, sino en virtud de su cargo, siempre que no se trate de sermones que por razón de alguna festividad extraordinaria hayan sido encomendados por personas particulares ó por socios de alguna hermandad; se dedicarán asímismo con esmero á oìr las confesiones de los fieles, visitar á los enfermos y administrarles los Sacramentos de la Penitencia, Viático y Extremaunción. Según prescribe el Concilio Plenario (1) no podrán los Vicarios asistir á los matrimonios de los feligreses sin la delegación del Párroco.

C. V.

Ayudarán igualmente al Párroco en todas las obras de piedad y celo que haya ó se establezcan en las parroquias, absteniéndose de implantar por sí y sin consentimiento del Párroco ninguna práctica por buena que les parezca; en todo corresponde la dirección al Sr. Cura y al Vicario la cooperaciòn; procuren por

(1) *Tít. III. cap. X. núm. 275.*

su parte los Sres. Curas dirigir con caridad y celo los actos de sus Vicarios, enseñándoles con paciencia lo que ignoren; llevarles á su lado para que vayan aprendiendo las cosas que son necesarias para el régimen de una parroquia y cuando fuera preciso aconsejarles ó reprenderles, háganlo cual corresponde á la dignidad de los dos, absteniendose en todo caso de que sea en presencia de los fieles; á ser posible, vivirán los Vicarios en la misma casa que el Sr. Cura y si por alguna circunstancia esto no pudiera llevarse á efecto, pónganlo en conocimiento de la Superioridad.

C. VI.

En cuanto á los emolumentos y demás obvenciones que se hayan de asignar á los Vicarios, aténganse á lo que se determina en el Arancel que se pondrá al final de las Constituciones Sinodales.

TITULO VII.

Del Clero en general.

CONSTITUCION PRIMERA—Expuestas en los Títulos precedentes las principales obligaciones de los que por alguna razón especial se han de dedicar con particular esmero á la nobilísima tarea de la santificación de las almas, bueno será terminar esta materia recordando las reglas fundamentales, y que se refieren á todos los que por razón de su carácter son Ministros de Jesucristo, dispensadores de sus gracias, sobre las que se ha de levantar la grandiosa obra cimentada en y por nuestro adorable Salvador y que se ha de continuar perpetuamente por su Iglesia. Si á todos incumbe el imperioso deber de procurar la propia santificaciòn y hacer cierta su vocación, trabajando con miedo y temor en el importantísimo negocio de la salvaciòn eterna, incumbe de modo apremiante á los que elegidos por Dios y separados de la masa común de los fieles, han sido colocados en las avanzadas del ejército de Cristo para dirigir á los demás por la estrecha y laboriosa senda que conduce á la victoria y felicidad eternas.

C. II.

Persuadidos nuestros amados Sacerdotes de la misión importantísima que de Dios y su Iglesia han recibido, convencidos ademàs de la imprescindible necesidad que tienen de los auxilios y gracias espirituales si han de responder al exacto cumplimiento de los sacratísimos deberes de su augusto ministerio, procurarán con empeño y decisión adquirir ante to-